



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro **20165500554461**



20165500554461

Bogotá, 07/07/2016

Señor  
Representante Legal  
GESTION Y LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S.  
CALLE 22D No. 45 - 39  
BELLO - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **28166 de 07/07/2016 POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: ABOGADO CONTRATISTA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2816 DEL 07 JUL 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa GESTION Y LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S., identificada con NIT No. 900306833 - 8 contra la Resolución No. 12930 del 09 de julio del 2015

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

**CONSIDERANDO**

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. 31992 del 18 de diciembre del 2014, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa GESTION Y LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte N. 376305 del 17 de agosto del 2012, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente", la cual fue notificada por aviso el 18 de febrero del 2015

La empresa GESTION Y LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S., presentó los correspondientes descargos bajo radicado N° 2015-560-017474-2 del 03 de marzo del 2015; a través del Apoderada de la empresa.

Mediante resolución No. 12930 del 09 de julio del 2015 se declaró responsable a la empresa GESTION Y LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S., y se impuso multa de 31 (treinta y uno) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada por electrónicamente el 14 de julio del 2015.

El 24 de julio del 2015, con radicado No. 2015-560-054304-2 la empresa GESTION Y LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S., radicó el recurso de

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **GESTION Y LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S.**, identificada con NIT No. 900306833 - 8 contra la Resolución No. 12930 del 09 de julio del 2015*

reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 12930 de 09 de julio del 2015, interpuesto por el Apoderada de la empresa.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Apoderada, de la empresa GESTION Y LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S. solicita se revoque la Resolución No. 12930 de 09 de julio del 2015, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO DERIVADO DE LA FALTA DE APLICACIÓN ESTRICTA DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA

El art. 47 del CPA que en lo no regulado por norma especial, prima lo previsto en el Código siendo entonces que el Decreto 3366 de 2003 establece el procedimiento de manera parcial. Pues después de los descargos, impone la obligación a la Superintendencia de Puertos y Transportes de PRACTICAR LAS PRUEBAS Decretadas. y luego adoptar la decisión, como esta actuación debe estar sometida a las reglas de la antigua vía gubernativa hoy actuación administrativa, tenemos que debió la Superintendencia de Puertos y Transportes previo a emitir el acto administrativo de falla proceder así:

Abrir un periodo probatorio de 30 días según lo previó el art. 4X del CCA, luego correr traslado al administrado, por espacio de ID días para que presente los alegatos respectivos. y allí haber dado la oportunidad de controvertir LAS PRUEBAS, implica además que si la entidad sancionante considera viable RECHAZAR algunas de las pruebas pedidas debió adelantar tal actuación mediante acto administrativo motivado y notificado en debida forma a mi representada. Sin embargo esta parte de la actuación Administrativa NO FUE ADELANTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

2. EL VOLUMEN REAL TRANSPORTADO ES DE 10.869 GALONFS. EL Peso REAL DE LOS GALONES ESTA MAL CALCULADO: PROPIEDADES DEL BIODIESEL EN EL TRANSPORTE.

Dado que la esencia del transporte de mercancías y especialmente las consideradas como peligrosas poder brindar servicio mediante las condiciones óptimas el volumen a tener en cuenta para presente investigación debería ser el VOLUMEN NETO transportado que es de 10.869 galones combustible, lo cual se prueba con el tiquete de medición dinámica para carros tanques terminal.

3. SOLICITUD APLICACIÓN 1W LOS PRECEPTOS ESTABLECIDOS EN, SENTENCIA C — 160 DE 1995 Y Concepto 1311 DE SEPTIEMBRE DE 2008 Emitido POR LA OFICINA JURIDICA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES: SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES DENTRO de LOS RESPECTIVOS PROCESOS Y GRADUALIDAD DE LAS MISMAS.

8. NO PUEDE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS TRANSPORTES PRETERMITIR LAS INSTANCIAS PROCESALES ESTABLECIDAS EN FI, ART. 44 A 46 DE LA LEY 336 DE 1996

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **GESTION Y LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S.**, identificada con NIT No. **900306833** - 8contra la Resolución No. **12930** del 09 de julio del 2015

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: *"Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio."* Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio y serán consideradas las pruebas aportadas al expediente

Ahora bien, al entrar a analizar los argumentos de defensa de la investigada, esta Delegada observa que respecto a los descargos presentados se encuentran solo algunos argumentos adicionales a los descargos los cuales se entraran a analizar:

Frente a lo manifestado por la investigada, procede ésta delegada a establecer que si bien es cierta la Ley 1437 del 2011 consagra el auto de pruebas, pero su ámbito de aplicación no procede en la presente investigación, tal cual como lo consagra el Artículo 2 ibidem:

**"ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** *Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

*Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.*

*Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."*

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **GESTION Y LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S.**, identificada con NIT No. **900306833** - 8 contra la Resolución No. **12930** del **09 de julio del 2015**

**“Artículo 50:** Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.”

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

**“Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones.** De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

2. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.”

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido, siendo ella la oportunidad para controvertir los hechos y las pruebas presentadas por esta Entidad, de tal manera que no se vulneró el Debido proceso como así lo afirmó la empresa sancionada.

Frente al segundo argumento, el recurrente manifiesta que el peso de los galones fue mal calculado, además establece que el peso real de la mercancía es 10.869 galones.

Ahora bien, ésta Delegada procede a establecer que no puede el recurrente en esta instancia procesal pretender aducir que el peso real de la mercancía que era transportada por el vehículo infractor, es otra completamente diferente a la probada en la etapa investigativa; además, el recurrente no

RESOLUCIÓN No. 72136 DEL 7 DE 2015

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **GESTION Y LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S.**, identificada con NIT No. **900306833** - 8 contra la Resolución No. **12930** del 09 de julio del 2015

aporta material probatorio conciso de lo manifestado, y si así fuera estuviera dejando sin certeza lo argumentado en instancias anteriores.

Igualmente, en la etapa investigativa se logro establecer que la empresa sancionada inicio con sobrepeso su operación, teniendo como prueba el manifiesto de carga, remesa terrestre y en la misma guía de Ecopetrol con el recibido ok de 11.010 galones, pruebas aportadas por la misma recurrente, motivo por el cual no es de recibo lo manifestado en el presente recurso.

Frente al tercer argumento, Ésta delegada procede a precisar a la investigada, que los conceptos emitidos por el Ministerio de Transporte tienen el alcance del artículo 28 del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por lo tanto no son vinculantes para las autoridades que deban tomar decisiones administrativas, como sucede en el caso que nos compete.

La doctrina ha establecido acerca de la figura jurídica del concepto lo siguiente:

*“Los conceptos no obligan a la administración y los particulares se encuentran libertad de aceptarlos o no. No son actos administrativos, en la medida en que no adoptan decisiones, ni están llamados a producir efectos jurídicos, salvo que la administración con posterioridad los convierta en obligatorios. (Jaime Orlando Santofimio G. Tratado de Derecho Administrativo. T. II. Pag. 196 y ss)*

Por los motivos expuestos no es de recibo para la presente investigación administrativa lo citado en el Concepto 1311 de septiembre del 2008 del que hace referencia el investigado.

Como último argumento, la recurrente arguye omisión de las instancias procesales establecidas en los artículos 44 a 46 de la ley 336 de 1996, conforme a que esta entidad debe tener como primera alternativa la amonestación escrita establecida en estos artículos.

Frente a esto, procede ésta Superintendencia a establecer que si bien es cierto lo mencionado por la investigada, esto solo aplica en casos específicos, tal cual cómo podemos evidenciar en los artículos 45 y 46 de la ley 336 de 1996:

**“Artículo 45.-**La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta.

**Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **GESTION Y LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S.**, identificada con NIT No. 900306833 - 8 contra la Resolución No. 12930 del 09 de julio del 2015

**a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación:** (negrilla fuera del texto)

Pero lo descrito anteriormente, no se puede aplicar en el caso en concreto, debido a que la empresa investigada, ya ha incurrido en la falta que nos compete y ha sido sancionada por esta Superintendencia en procesos administrativos anteriores al presente, por lo tanto, no es procedente la aplicación de la amonestación en el presente caso.

**Responsabilidad en la operación del transporte de carga por parte de la recurrente**

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*<sup>1</sup>

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte<sup>2</sup> indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

<sup>1</sup>Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

<sup>2</sup>Ley 336 de 1996.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **GESTION Y LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S.**, identificada con NIT No. 900306833 - 8 contra la Resolución No. 12930 del 09 de julio del 2015

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

*(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.*

*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica*

*Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11. 24. 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)*

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro,

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **GESTION Y LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S.**, identificada con NIT No. 900306833 - 8 contra la Resolución No. 12930 del 09 de julio del 2015*

utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida per la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

**Artículo 3º.- Principios del transporte público.** *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

#### **6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:**

*Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, **acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.***

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol,

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **GESTION Y LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S.**, identificada con NIT No. **900306833** - 8contra la Resolución No. **12930** del 09 de julio del 2015

es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001<sup>3</sup>

*(...) en tomo a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...**quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad.** De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)*

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte ( Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo. entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es **permanente** y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **GESTION Y LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S.**, identificada con NIT No. 900306833 - 8 contra la Resolución No. 12930 del 09 de julio del 2015

tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se dé cabal cumplimiento al contrato de transporte.

#### Principio de favorabilidad

Frente al criterio de gradualidad de las sanciones, se encuentra vigente el Oficio No. 2016800006083 del 18 de enero del 2016 expedido por la Superintendencia de Puertos y Transporte, por ende, el sobrepeso del vehículo de placa SQM-103 es de 620 kilogramos, el cual tendría mayor favorabilidad dentro del oficio No. 2016800006083 y no con el oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre del 2011, el cual se aplicó al momento de emitir el fallo, ello en virtud del Artículo 5 del Decreto 3366 de 2003, el cual expresa:

**Artículo 5º. Favorabilidad.** Los procesos administrativos sancionatorios que en virtud del presente decreto se instauren, se ritualizarán con la norma vigente en el momento de la comisión de la infracción. Cuando exista disposición posterior, más favorable al investigado o la conducta sancionable desaparezca, el funcionario competente para imponerla la aplicará de manera preferente.

Por lo expuesto se aplicara el criterio de sanción contenido dentro del oficio No. 2016800006083 del 18 de enero del 2016, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica: "El Sobrepeso en el transporte de carga. **Bogotá, 18 de enero de 2016.** La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma.

De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción"

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) párrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULO	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
tracto-camión con semirremolque	3S3	52000	1300	53.301 - 57.200	57.201 - 67.600	≥ 67.601

**RESOLUCIÓN No. 7 8 1 6 6 DEL 07 JUL 2016**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **GESTION Y LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S.**, identificada con NIT No. **900306833 - 8** contra la Resolución No. **12930** del 09 de julio del 2015*

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

<b>Peso total vehículo (bascula)</b>	<b>Criterio para graduar la sanción</b>	<b>Total de sobrepeso</b>	<b>Total SMLMV</b>
53920Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 53.301 - 57.200Kg	620Kg	CINCO (5)

En este orden de ideas, toda vez que el la empresa de servicio público terrestre automotor de carga **GESTION Y LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S.**, no logró demostrar que no cometió la infracción impuesta a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar plenamente la Resolución 12930 del 09 de julio del 2015 mediante la cual fue sancionado.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar la decisión adoptada mediante resolución No. 12930 del 09 de julio del 2015, que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa **GESTION Y LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S.**, identificada con NIT No. 900306833 - 8, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Modifíquese el artículo segundo de la Resolución N° 12930 de 09 de julio del 2015 el cual quedará así:

***(...) ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR** con multa de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.833.500,00), a la empresa de transporte público automotor **GESTION Y LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S.**, identificada con NIT No. 900306833 - 8, conforme a lo señalado en la parte motiva.*

***PARAGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la CUENTA CORRIENTE - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago*

RESOLUCIÓN No. 78186 DEL 07 JUL 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **GESTION Y LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S.**, identificada con NIT No. 900306833 - 8 contra la Resolución No. 12930 del 09 de julio del 2015

debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes. [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa automotor **GESTION Y LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S.**, identificada con NIT No. 900306833 - 8, deberá allegar a esta Delegada vía FAX, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de Resolución de fallo y el informe único de infracciones de transporte IUIT 376305 del 17 de agosto del 2012.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transportes, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta merito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

**ARTICULO TERCERO:** Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga **GESTION Y LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S.** Identificada con NIT No. 900306833 - 8 en su domicilio principal en la ciudad de BELLO - ANTIOQUIA en la Calle 22 D 45 39, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C, a los 28186 07 JUL 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT  
Proyecto: Paola Guatero  
C:\Users\pau\Documents\MODELOS Y TABLA\modelo confirmar (recurso).docx

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>GESTION Y LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S.</b>
Sigla	GYTRANS S.A.S.
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matrícula	0041843112
Identificación	NIT 900306833 - 8
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20090819
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	4144114294,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	14,00
Afiliado	No



#### Actividades Económicas

\* 4923 - Transporte de carga por carretera

#### Información de Contacto

Municipio Comercial	BELLO / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	Calle 22 D 45 39
Teléfono Comercial	4484024
Municipio Fiscal	BELLO / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	Calle 22 D 45 39
Teléfono Fiscal	0
Correo Electrónico	henrycaballero19@hotmail.com

#### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tip Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		GYTRANS S.A S.	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				
			Página 1 de 1					Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión 1013615522](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia

Superintendencia de Puertos y Transporte  
 República de Colombia  
 No. 37 No. 398 Puerto Saldaña



GESTION Y LOGISTICA DE TRANSPORTES  
 S.A.S.  
 CALLE 28 DE ABRIL  
 BELLO - ANTOQUIA

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
	Rehusado	No Reclamado	
	Cerrado	No Contactado	
	Fallecido	Apartado Clausurado	
	Conexión Errores	Finanza Mayor	
	No Recibe		
	DIA	18 JUL 2016	AMU
	Nombre del distribuidor:		
	Centro de Distribución:		
	Observaciones:	C.C. 1.020.993.2963	
		Faltas de	177 Horas

**472** Remite: Páramo, Páramo  
 472 161 700 552017 9  
 097 26 61 95 A 55  
 Línea N4 01 8000 111 2

**REMIVENTE**  
 Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendencia de Puertos y Transporte  
 Dirección/Calle: 37 No. 288-21 Barrio Saldaña

Ciudad: Bogotá, D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ, D.C.  
 Código Postal: 11311395  
 Envío: RY60444810000

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social: GESTION Y LOGISTICA DE TRANSPORTES S.A.S.  
 Dirección: CALLE 22D No. 45 - 39

Ciudad: BELLO, ANTOQUIA  
 Departamento: ANTOQUIA

Código Postal:  
 Fecha Pre-Admisión: 14/07/2016 15:37:12  
 Idioma: Inglés  
 Idioma: Español  
 Idioma: Francés  
 Idioma: Alemán